Esquel,  de octubre de 2015.-

**------<u>VISTO:</u> ----------**

-----Para resolver la recusación sin causa incoada a fs. 257/258 por el Dr. R. T. G. L., en representación de la actora Sra. J. C., respecto del magistrado Dr. Claudio Alejandro Petris; y----------

**------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------**

-----1. Analizadas las actuaciones, la recusación sin causa, no es procedente en virtud de las disposiciones del art. 15 del CPCC.----------

------Ello es así por cuanto estos autos ya han ingresado anteriormente en esta Cámara de Apelaciones y el Magistrado recusado firmo ya sentencia interlocutoria registrada Nº 146/13 CANO, del 9 de agosto de 2013 de fs. 95/96). En consecuencia la recusación es inoportuna.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

**---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------**

------1º) **DESESTIMAR** la recusación sin expresión de causa incoada por la parte actora en contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris, quien deberá continuar entendiendo en la causa.----------

----2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

--La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Frünchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

**CLAUDIO A. PETRIS  GUNTHER E. FLASS**

**<u>REGISTRADA BAJO EL N°  CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-</u>**